

Señor

JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

DEMANDANTE: ALVARO GUARDO

DEMANDADO: DARLEYS PEREZ Y OTROS

RADICADO: 08001400301120150015700

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
PROVIDENCIA ADIADA 27 DE JULIO DEL AÑO 2023**

VIRNA TERESA FADUL YENIZ, mujer, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto adiado 27 de julio de 2023 y notificado por estado el día 28 de julio del año que calenda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

AUTO RECURRIDO

Nulidad por indebida notificación de la reconstrucción del expediente, propuesta por la demandada Virna Teresa Fadul Yeniz (doc. 22, fl.96-101)

Señala el juzgado al resolver, que la nulidad se pretende desde el momento procesal donde se resolvió la reconstrucción del expediente y se tuvo por notificado al extremo pasivo, aseverando que el despacho no tuvo en cuenta el principio de publicidad que amerita dicha diligencia, tal como lo estipulaba el C.P.C.

Indica que no me asiste la razón al señalar que se desconoció el Núm. 3° del artículo 133 de la legislación civil de la época, que a letra:

“Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y

además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar”.

Expresa: “Del precepto legal en cita, esta agencia judicial se permite señalar que de la providencia que fijó fecha para la reconstrucción, se ordenó también fijar un edicto a través de la secretaria, con ello, se surtió la citación que es aludida en el artículo en cita de los intervinientes en el proceso, y aun en gracia de discusión respecto a los argumentos del escrito petitorio, **es la misma legislación de la época, en el núm. 6. , el cual señalaba: “Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado,** se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla”.

Circunstancia que se comprueba con el acta de audiencia de la reconstrucción del expediente, de lo expuesto, **advierte el juzgado que la demandada no puede pretender alegar nulidad por indebida notificación,** pues el juzgado tal como consta en piezas procesales que reposan en el expediente, procedió de acuerdo a la legislación vigente.”

MOTIVOS DEL DISENSO

Es preciso señalar que el despacho resuelve la nulidad planteada por la señora VIRNA FADUL, sin dar aplicación a lo dispuesto en el art 142 del CPC :

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

Para el caso en particular el despacho ni dio traslado, ni tampoco se decretaron las pruebas solicitadas, como tampoco indicó la razón por las cuales no se practicarían.

No obstante pasa lo mismo en el CGP pues el artículo 134 del CGP y SS señala que al trámite de la nulidad se le debe dar traslado y practicas de pruebas.

Incurriendo nuevamente el despacho en una nueva nulidad, debido a que el artículo 133 del CGP señala que

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado

Ahora bien, en lo respecta a la negativa de la nulidad, el despacho valora de manera errónea la nulidad y lo señalado en el inciso 6 del artículo 133 CPC

“Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquélla

Aquí el problema no es quien fue o no a la audiencia y si se tiene reconstruido con la parte que asistió, aquí el verdadero problema es que el despacho no dio aplicación a la publicación y notificación del auto que fija fecha de reconstrucción, tal como se describió en el numeral acápite anterior y que se reitera:

El despacho no dio aplicación al artículo reseñado, en primer lugar, porque la norma indica que se debe realizar la notificación por estado y seguido señala **y además (siendo obligatorio) personalmente (es decir, que debía notificarse a las partes de manera personal)** y si el la parte activa era quien solicitaba la reconstrucción del expediente, esta judicatura antes de señalar fecha de audiencia de reconstrucción **tenía la obligación de requerir a la parte demandante para que allegara las direcciones de los demandados e inclusive teléfonos y correos electrónicos los cuales también tenía conocimiento de los mismos.**

La norma seguida dice y en **subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar DENUNCIADO por el apoderado para RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES,** otra opción que el despacho no agotó.

Mas cuando el demandado en la demanda allegó direcciones de notificaciones personales

Para finalizar la norma reseña **y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.**

Se puede observar que esta era la última opción que tenía que agotar el despacho. Si bien es cierto, el despacho menciona en la motivación de la providencia, en la parte resolutive no se aprecia y lo que es peor, no se evidencia la fijación del mismo, como también se infiere que **no agotó las opciones anteriores a la del edicto que se encuentra como última opción. Dentro del infolio procesal no se observa agotado cada paso que indica la norma.**

El despacho no podía dejar de agotar todas las primeras opciones, sobre todo que era un proceso que no se había movido desde hace más de tres (3) años, pues es notorio nuestra violación al **debido proceso por parte del despacho, máxime cuando la suscrita de manera oportuna se notificó y presentó los recursos correspondientes y el demandante tenía pleno conocimiento de la ubicación y direcciones electrónicas de los demandados (tal como lo denunció en la demanda y en el escrito de medidas cautelares)**

Es decir, el despacho no notificó conforme la norma indica y por ende se configura la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

De otra parte, el artículo 625 del Código General del Proceso, establece las reglas para la transición de legislación de aquellas controversias que se iniciaron bajo el anterior estatuto procesal, específicamente, en el numeral 4 de tal precepto se regula frente a los procesos ejecutivos, como el del presunto asunto, así:

“Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

De lo anterior se colige que, en esta clase de litigios, surgen dos hipótesis de las normas que regulan su trámite a partir de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento adjetivo civil, la primera, la que interesa en este asunto, establece que el proceso se tramitará con base en la legislación anterior hasta el vencimiento del término para proponer excepciones. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

La segunda, se da en los procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia del código general del proceso, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Una vez proferida alguna de esas providencias, el proceso se seguirá conforme a la nueva legislación.

Se tiene, que la norma aplicable según el régimen de transición, en este caso, es el numeral 3° del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil y no el Código General del Proceso, como erradamente lo interpreta el juez. Toda vez que cuando se señaló fecha para la reconstrucción parcial del expediente no estaban notificados los demandados, y así se constata en lo resuelto en la audiencia celebrada el 11 de julio de 2018, cuando se ordena la reconstrucción del proceso, y tener por notificados a todos los demandados. Violándose el debido proceso al no notificar el auto que señaló la fecha de reconstrucción en forma personal o en subsidio, por aviso que se debía entregar a cualquier persona que se encontrara en el domicilio denunciado por la parte demandante, y no como lo hizo el juzgado por medio de un edicto fijado en la secretaría, lo cual tampoco consta en el expediente.

PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito al despacho

1. Revocar el auto de fecha 27 de julio de 2023
2. Dar traslado a la nulidad presentada por VIRNA FADUL
3. Deje sin efectos la audiencia de reconstrucción

4. Fije nueva fecha para audiencia de RECONSTRUCCION

Atentamente,

VIRNA TERESA FADUL YENIZ

C.C. N° 32.764.523

T.P. N° 241.592 c. s. DE LA j.